

TRABAJO PARA ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL

PROPUESTA

1. Delitos relacionados con los derechos políticos

§De los delitos cometidos por particulares o empleados públicos en contra de los derechos políticos y libertad de culto

1.1. DELITOS CONTRA EL DERECHO A SUFRAGIO

Art. i) Los delitos relativos al libre ejercicio del sufragio se establecen y sancionan en el Título VII de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Sin perjuicio de ello, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, a quien, con violencia, amenaza o intimidación, impida o perturbe una elección, plebiscito o la verificación de un resultado, por actos previos, coetáneos o posteriores a dichos actos.

1.2. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE OPINIÓN E INFORMACIÓN

Art. ii) Los delitos relativos al ejercicio de la libertad de opinión e información y los que se ejecutaren a través de algún medio de comunicación social se establecen y castigan en la legislación respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, se castigara a la autoridad o funcionario que, fuera de las situaciones permitidas por la ley o en cumplimiento de un deber, impida la publicación de periódicos o libros o censure parte de ellos, con la pena de inhabilitación absoluta temporal menor en su grado medio.

1.3. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO

Art. iii) Se castigarán como delitos contra la libertad de conciencia, libertad religiosa y de culto, los siguientes:

1.º Los que por medio de violencia, amenaza o intimidación, impidan a un miembro o miembros de una entidad o confesión religiosa practicar los actos de culto o actos propios de las creencias que profesen, asistir a los mismos o el ejercicio de las facultades inherentes a dichas libertades.

2.º Los que por iguales medios o por medio de engaño fuercen o induzcan a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.

Estas conductas serán castigadas con presidio menor en su grado mínimo a medio

3º Los que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidieren o perturbaren los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones o entidades religiosas.

La conducta precedente será castigada con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a diez UTM sea que el hecho se realice o no en el acto del culto permitido o si se realiza en cualquier otro lugar.

4º Los que, sin derecho, ingresaren indebidamente, allanaren fuera de los casos permitidos por la ley o registraren un templo de un culto, entidad o confesión religiosa.

La conducta anterior se sancionará con presidio menor en su grado mínimo y multa de cuatro a diez UTM.

Se elevará en un grado los delitos anteriores cuando sean cometidos por empleados públicos y la multa de diez a veinte UTM.

1.4.DELITOS EN CONTRA DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN O ASOCIACION

Art. iv) Se establecen como delitos contra el derecho de reunión o asociación, y se sancionan con la pena de inhabilitación absoluta perpetua menor en su grado máximo, los que siguen:

1º La autoridad o empleado publico que ilegalmente prohibiere una reunión pacifica o la impidiere u ordenase su disolución o suspensión o impidiere la concurrencia de cualquier persona a ella.

2º La autoridad o empleado publico que disuelva o suspenda en sus actividades a una asociación legalmente constituida o impidiere la participación de cualquier persona en ella.

Art. v). Se considera un delito contra el derecho de asociación la formación de una asociación delictiva, tendiente a la ejecución de hechos punibles o que promueva, propague o fomente de la ejecución de ellos, o actos discriminatorios.

Se castigará por la ejecución de tal delito a los promotores, jefes o quienes ejerzan mando efectivo de la asociación u organización.

§De los Delitos contra la libertad ambulatoria

1.5. DELITO DE SECUESTRO

Art. A. El que sustraiga, encierre, detenga o de cualquier forma prive a otro de su libertad, fuera de los casos previstos por la ley, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. B Si el secuestro se cometiere para exigir un rescate, para imponer exigencias o condiciones o arrancar decisiones o si el secuestro se prolonga más de 15 días, podrá imponerse la pena superior en grado a la señalada en el artículo anterior.-

Art. C.- Si con motivo u ocasión del secuestro se cometiere la violación del ofendido, o los delitos señalados en los artículos...(homicidio simple)...(homicidio calificado) y ...(lesiones graves gravísimas)...se aplicará la pena superior en dos grados a la señalada en el Art.....

La misma pena se aplicará si el secuestro fuese acompañado de tormentos o apremios ilegítimos físicos o psicológicos, aunque no se produzcan los resultados del inciso anterior.

1.5. DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES MODIFICADO

Art. D. Cuando la víctima del delito de secuestro sea un menor de 18 años, tenga una discapacidad física o psíquica, un funcionario público en ejercicio de sus funciones o personas con las cuales el hecho mantiene un vínculo de los fundantes de los delitos de parricidio o femicidio, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo.

Si se produjeran las circunstancias señaladas en el Art. B, podrá imponerse la pena señalada en el inciso anterior aumentada en un grado.

Si se produjeran las circunstancias señaladas en el Art. C, podrá imponerse la pena señalada en el inciso 1º aumentada en dos grados.

1.6. ATENUANTE DE LOS DELITOS ANTERIORES

Art. E. Si en el caso de los dos artículos anteriores, la devolución voluntaria del ofendido libre de todo daño, se aplicara la pena señalada en las respectivas disposiciones rebajada en dos grados.

1.7. DELITO DE APREHENSION ILEGAL

Art. F. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere a una persona para entregarla a la autoridad, recibirá la pena de multa de 6 a 10 UTM.

1.8. DELITOS DE SECUESTRO Y OTROS ATENTADOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS RESPECTO DE LA LIBERTAD AMBULATORIA

- a) Art. G. La autoridad o funcionario público que fuera de los casos establecidos por la Ley y con abuso de su cargo cometiere alguno de los delitos señalados en los artículos A y B, será sancionado con el maximum de las penas señaladas en esas disposiciones y con la de inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo.
- b) Art. H. La autoridad o funcionario publico que, con abuso de su cargo y con infracción de los deberes impuestos por la Ley, cometiere los siguientes hechos punibles respecto de personas detenidas, condenadas o privadas de libertad,

recibirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio e inhabilitación absoluta en su grado medio:

1º. No la conduzca dentro de plazo a presencia judicial prolongando indebidamente su detención.

2º No le informe los derechos que le asisten.

3º. La mantenga en lugares públicos distintos de los establecidos en la ley,

4º. La reciba en un recinto penitenciario sin la debida orden judicial,

5º. No informe al familiar o a quien haya indicado la persona, del hecho de su privación de libertad y del lugar donde se encuentra,

6º. No informe dentro de plazo a la autoridad competente del hecho de la privación de libertad,

7º. Niegue, a quien legalmente lo solicite, la confirmación de encontrarse la persona privada de libertad.

8º. Incomunicare indebidamente a un detenido o preso,

9º Le impida entrevistarse privadamente con su abogado fuera de los casos en que el régimen del establecimiento permite restringir este derecho,

10º Le impida presentar solicitudes a la autoridad competente en la forma legal tendientes a modificar su privación de libertad.

2. Delitos cometidos por funcionarios públicos en contra de los derechos garantizados en la Constitución

Art. I. Sin perjuicio de los delitos contemplados en el párrafo y demás cometidos por empleados públicos, se considerarán delitos cometidos por empleados públicos en contra de los derechos garantizados en la Constitución, los siguientes:

1º Se considerará un delito de abuso contra particulares la imposición de castigos, penas o privaciones de derechos efectuada por autoridades o empleados públicos.

2º La exigencia por autoridades o empleados públicos de derechos indebidos o mayores derechos que los que efectivamente les correspondieren.

Fundamentación general: ii) Se han abordado los delitos actualmente contenidos en los artículos 137 a 140 y 141, 142, 142 bis, 143, 144, 145, 146 y 147 del actual Código Penal, contenidos en el párrafo 3° del Título III del Libro II del Código Penal vigente, así como los delitos establecidos en los artículos 152 a 160 y los artículos 115 y ss. contenidos en el párrafo 1° del Título V del Anteproyecto de Código Penal chileno de 2005; iii) Se han examinado las normas contenidas en el Capítulo I del Título VI del Código Penal Español de 1995 (artículos 163 y ss.); en la Sección decimoctava (“Hechos punibles contra la libertad personal”)(parágrafos 234 y ss.) del Código Penal alemán; la sección primera, capítulo III del Código Penal italiano (artículos 600 y ss.); la sección primera del capítulo IV (artículos 224-1 y ss.) del Código Penal francés; los artículos 140 y ss. del Código Penal argentino. Sin perjuicio de lo anterior, en la fundamentación particular de cada uno de los sectores, se mencionan específicamente las referencias de cada uno de ellos.

Explicación breve de los elementos fundamentales de la modificación propuesta: Respecto de la reforma de los delitos abordados, pueden señalarse las siguientes notas distintivas:

- a. En primer lugar, se moderniza una redacción extraordinariamente arcaica respecto de los delitos políticos.
- b. En segundo lugar, si bien se mantiene las remisiones necesarias a legislación especial, se advierte que resulta necesario establecer figuras que el CÓDIGO PENAL recoja, hecho que hasta ahora no se produce, especialmente en los delitos en contra de la libertad de sufragio, donde las normas actuales no dan cuenta de hechos graves que deben contar con sanción penal y, particularmente en los delitos con contra de la libertad religiosa, de culto o de creencias, donde se ha advertido que, prudentemente y sin incorporar sanciones carentes de bienes jurídicos referenciales o excesivamente moralizantes (v.gr. delitos en contra de los sentimientos religiosos) den cuenta de hechos de notoria importancia y ocurrencia (v.gr. “sectarización”).
- c. En tercer lugar, se propone una modernización y sistematización más adecuada de los delitos en contra de la libertad ambulatoria que de cuenta de nuevas figuras (ampliación de la sustracción de menores) y ordene las figuras que, cometidas por funcionarios públicos se hallaban notoriamente desfasadas respecto de la legislación procesal penal.

Fundamentación particular:

iv) Se propone que los delitos contra la libertad, que hoy día se encuentran señalados en los artículos 141, 142, 142 bis y 143 pasen a formar parte de los “delitos contra las personas”.

Respecto de los delitos en contra de los derechos políticos

iv. 1 Tratándose de los delitos contra el ejercicio del derecho a sufragio, se ha hecho explícita referencia a la Ley N° 18.700, aunque conservando en el Código Penal, un delito tomado de los § 107 y 108 del Código Penal Alemán, figura que no se encuentra en la citada Ley N° 18.700.

iv. 2 Tratándose de los delitos cometidos en contra de la libertad de opinión e información y los ejecutados a través de un medio de comunicación social, se ha hecho referencia a la nomenclatura que actualmente exhibe la Ley N° 19.733. Además, al no existir ninguna norma que sancionase los casos de censura o requisa de libros, acudimos al precepto establecido en el artículo 538 del Código Penal español.

iv. 3 Tratándose de los delitos en contra de la libertad de conciencia o culto: Se ha pensado adecuado incorporar normas que superen el arcaísmo de algunas de las contenidas en los artículos 138 y siguientes, teniendo presente la dictación de la Ley N° 19.638, llamada “Ley de cultos”. Asimismo, se ha tomado como referencia los artículos 522 y 523 del Código Penal español y nuestro Código Penal vigente se han eliminado los delitos de los artículos 139 N° 3 y 140. Se hace hincapié en la incorporación de una sanción para el “sectarismo” que no se encuentra en los actuales preceptos del Código Penal chileno vigente. Al final de las conductas señaladas se establece (N° 4) una que tiene como referencia el artículo 155 del Código Penal chileno vigente y que se refiere específicamente al allanamiento, ingreso o registro indebido de templos o lugares de culto. No le ha parecido adecuado al suscrito, proponer conductas que se refieran a la lesión de los sentimientos religiosos y que encuentran asidero en los Códigos Penales alemán o español, por entender que las conductas de profanación pueden encontrarse recogidas en la inhumación ilegal y el resto podrían no tener un bien jurídico claro de sustento.

Tratándose de los delitos en contra de los derechos de reunión y asociación. Ellos se abordan desde dos perspectivas distintas: La primera es la de los funcionarios públicos y su actividad obstaculizadora de tales derechos. En tal sentido, hemos analizado los delitos contenidos en el artículo 158 N° 3 y 4 del Código Penal chileno vigente y los artículos 539 y 540 del Código Penal español. La segunda, es la creación de asociaciones ilícitas o delictivas, delitos que se reestructura. Respecto de este delito, se tuvo como referencia directa los artículos 374 y ss. del Anteproyecto de modificación del Código Penal chileno de 2005; los artículos 515 y ss. del Código Penal español y el párrafo 129 del Código Penal alemán.

Respecto de los delitos en contra de la libertad ambulatoria

iv.4. Tratándose del delito de secuestro, se han ampliado las formas punibles (se incorpora “sustraiga” que permite comprender el período anterior al encierro; se ha definido el delito tal como hacen el Anteproyecto chileno y el Código Penal Español. Se incorpora una causal de justificación (“*fuera de los casos previstos por la ley*”) que ya se encuentra en el artículo 143, tendiente a resolver el problema que planteaba el “*sin derecho*” del Código Penal chileno vigente. Se elimina la asimilación de autoría del encubridor y el grave daño para singularizar una figura agravada. Se sistematizan dos figuras agravadas de secuestro según la gravedad de las conductas desplegadas. El inciso 2° de la segunda figura tiene como antecedente directo el Código Penal francés.

iv.5. Tratándose del delito de sustracción de menores modificado, se propone su supresión como figura independiente aplicándole una pena estricta respecto del secuestro. Se propone, asimismo, una pena de presidio mayor en su grado mínimo lo que significa elevar en un grado la del secuestro y que permite los aumentos y disminuciones que se hagan necesarias. En aras de la sistematicidad y el orden, se propone la aplicación de las circunstancias del secuestro *in integrum*. Se ha introducido tres casos de aplicación diferenciada, tomados del Código Penal Español, Argentino e Italiano: El incapaz físico o psíquico, el pariente o el funcionario público en ejercicio de sus funciones, que parecen dos casos de mayor indefensión.

iv. 6. Tratándose de la figura atenuante, que hoy día se encuentra en el art. 142 bis y que distingue dos casos, se propone en consonancia con el Anteproyecto de 2005 establecer solo una con una rebaja fija en dos grados.

iv. 7. Tratándose del delito de aprehensión ilegal, se ha seguido la tónica señalada en nuestro Código Penal vigente y en el Anteproyecto de 2005, aunque estableciendo una pena única de multa. Tratándose del delito de secuestro cometido por funcionarios públicos, se sigue básicamente lo señalado en el Anteproyecto de 2005 y en el Código Penal español en lo relativo a la pena de inhabilitación.

iv. 8. Tratándose de los delitos contemplados en el Artículo H (esto es, los delitos cometidos por los funcionarios públicos respecto de la libertad ambulatoria), hemos seguido la redacción propuesta por el Anteproyecto de 2005 en desmedro de lo señalado por el Artículo 149 del Código Penal vigente con algunos elementos adicionales tomados del artículo 143 del Código Penal argentino.

Respecto de los delitos cometidos por los empleados públicos en contra de los derechos garantizados en la Constitución.

En este caso, se busca sistematizar como figuras residuales las disímiles que hoy día se encuentran en los artículos 151 a 161 del Código Penal vigente, aplicándoles las penas de delitos ya establecidos en otros sectores del Código, tales como v.gr. abusos contra particulares.

Asimismo, se sistematizan estas figuras dentro de las cuales se incluye al delito de exacciones ilegales.